



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 7 de septiembre de 2022  
CITE: CD/2DA-VIC/Nº 295/2021-2022



Señor  
Freddy Mamani Laura  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente. -

Ref.: **PRESENTAMOS PROYECTO DE LEY**

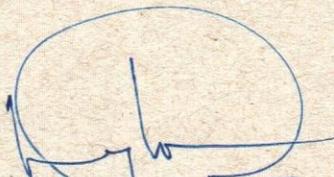
De nuestra Consideración:

**PL 368-21**

A través de la Presente y en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados en lo referente a Procedimiento Legislativo, tenemos a bien presentar el Proyecto de Ley que **"REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL NO MÉDICA Y SUS ESPECIALIDADES"** para su respectivo tratamiento y aprobación.

Agradeciendo su gentil atención, hacemos propicia la ocasión para exprese las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

Atentamente,



Dip. Edwin Rosas Urzagaste  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Keyla Ortiz Dorado  
DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional

ERU-KOD/grp.  
ADJ/lo indicado  
Cc/ Arch





## PROYECTO DE LEY

### “QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ESTETICA FACIAL Y CORPORAL NO MEDICA Y SUS ESPECIALIDADES”

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. ANTECEDENTES

Históricamente la palabra cosmetología proviene del griego Kosmetos que significa belleza y logos que significa tratado. Las primeras referencias se encuentran asociadas con la medicina y las prácticas religiosas o simplemente a la higiene y el embellecimiento, que son las finalidades actualmente.

Inclusive podemos ir a tiempos prehistóricos donde los primeros humanos utilizaron materiales en base a plantas, animales y minerales, como lo demuestran aquellos pequeños contenedores de huesos vaciados que han sido encontrados con pastas coloreadas hechas de grasas y óxidos de hierro o magnesio. Minerales rojos mezclados con grasa animal, que bien pudieron haber sido utilizados para proteger el cuerpo de los rayos del sol, es decir el primer protector solar.

Avanzando un poco más en el tiempo y tomando en cuenta la mítica belleza de las reinas del antiguo Egipto, es preciso mencionar aquellos métodos de tratamiento de belleza que se remontan a esa época, quienes tenían estándares de belleza muy particulares y por tanto su propia manera de realizar tratamientos para embellecer su piel; Los egipcios también han dado el crédito de ser el primero en desarrollar métodos de extracción de los ingredientes importantes de los recursos naturales.

Este tipo de factores impulsaron un gran culto a la belleza y a la cosmética, principalmente en las cortes faraónicas, donde incluso en los ritos funerarios se caracterizaban no sólo por embalsamar los cuerpos de los difuntos, sino también para depositar junto a ellos toda clase de objetos, como materiales preciosos y objetos como peines de marfil, cremas, cremas para ojos, polvo, etc., dentro de pequeños recipientes en los que estaban grabadas las instrucciones para su uso.

De igual manera eran muy conocidos los peinados y el cuidado del cabello que lo pintaban con henna, las pelucas sumamente sofisticadas, los baños perfumados o de leche para mantener la piel tersa, las estilizadas siluetas cuidadas con aceites y ungüentos, los ojos delineados de negro, engrandeciendo y suavizando su forma natural, el carmín de los labios, el rojo-naranja de sus mejillas, eran productos extraídos de las plantas y arbustos, usaban antimonio para cambiar el color de los párpados de azul a verde, realzando así más las pestañas, todo ello formaba parte de una cultura en la que lo espiritual, el arte, la religión y la ciencia tenían una importancia fundamental.

Las dos reinas egipcias que resaltaron por su belleza y sus secretos de estética fueron Nefertiti y Cleopatra, aun hasta hoy se recuerda de Nefertiti su estilizada silueta, a pesar de haber tenido seis hijos, además de ser ella quien extendió la moda del color





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

verde en los párpados, el hermoso busto de esta reina, quien fue la esposa del faraón Amenhotep IV se conserva en magnifico estado en un museo de Berlín. En el caso de la Reina Cleopatra se conoce que fue la mujer que reunió más secretos sobre el cuidado de su belleza, en cuanto a sus mascarillas, su maquillaje y sus baños de leche que pasaron a la historia; Los aceites naturales y cosméticos con ingredientes naturales que la mantuvieron joven y bella.

De la misma manera podemos evidenciar en la línea de tiempo a Grecia que fue reconocida como la civilización de la belleza, y tuvo una gran influencia en las culturas occidentales posteriores a ella configurado el llamado ideal clásico de belleza; En contraste con los egipcios, todos los niveles de la sociedad compartían esta inquietud por la estética, pues llevaron al extremo el gusto por la belleza, como menciona en uno de sus libros, Apolonio de Herófila: *"En Atenas no había mujeres viejas ni feas"*. De hecho, fueron los griegos quienes difundieron por Europa gran cantidad de productos de belleza, de fórmulas de cosmética, así como el culto al cuerpo y los baños; en resumen, dieron a conocer el verdadero concepto de la estética. Los cánones de belleza griega no toleraban la grasa corporal, ni los senos voluminosos, el cuerpo debía ser cultivado para conseguir la perfección estética que consistía en, tener senos pequeños y fuertes, poseer un cuello fino y esbelto y hombros proporcionados.

En los baños era donde este amor por el cuidado del cuerpo tenía lugar, pues antes de los baños se realizaban diversos ejercicios físicos que preparaban el cuerpo para recibir el baño, habitualmente realizado con agua fría para fortalecerlo. También los masajes tenían un papel importante ya que, junto con el baño y los ejercicios gimnásticos, lograban que en el cuerpo no hubiera rastro alguno de grasa y que se mantuvieran la figura grácil y la piel tersa. De la mano a la cultura física vino la cosmética en Grecia, donde tuvo su momento esplendoroso, sobre todo con los aceites, que eran extraídos de flores, estos aceites perfumados se aplicaban después de los baños o de los masajes y se elaboraban de muchas flores distintas, rosas, jazmines, tomillo, etc., y su fabricación se concentraba en Chipre, Corinto y Rodas.

De igual forma le dedicaban mucho tiempo al cuidado del cabello con esmero y se elaboraban tintes también con extractos naturales. El maquillaje de las mujeres de Atenas se basaba en el color negro y azul para los ojos; coloreaban sus mejillas con carmín y los labios y las uñas se pintaban de único tono, consideraban que el color de la piel de la cara debía ser pálido, ya que era reflejo contrario de la pasión.

Avanzando en la línea de tiempo, podemos ver como en el imperio romano la estética ya constituyó una auténtica obsesión, pues tanto hombres como mujeres atesoraban fórmulas de cosméticos, se maquillaban, peinaban y depilaban por igual. Es evidente que baños, masajes, vestidos y peinados o el cuidado del cuerpo no eran exclusivos del sexo femenino, sino que todos los romanos querían embellecerse y cuidarse; Sin embargo y contrariamente a Grecia, no existía un único ideal de belleza, ya que las sucesivas conquistas del Imperio romano recogieron influencias dispares de los pueblos dominados, por ejemplo, de ello constituye la "locura" de las romanas por ser rubias. Sucedió a la vuelta de la conquista por Julio César de territorios germánicos, de donde trajeron esclavas mismas que sorprendieron por el color de su cabello y su cutis, así con gran velocidad circularon por Roma fórmulas y ungüentos para cambiar el color, generalmente moreno, de la piel y el cabello de las romanas.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

De esta manera se dio inicio tanto en Egipto y Grecia la costumbre de tener esclavas dedicadas exclusivamente al cultivo de la belleza de sus amas, esta costumbre se acentuó en la época romana y las esclavas se especializaron en temas concretos como: Baños, maquillaje, peinado, etc., Las romanas resaltaron por el especial cuidado que dedicaban a sus tocados, sofisticados y barrocos hasta lo increíble, se hacían con materiales considerados preciosos, perlas, telas, flores, mallas bordadas, eran manipuladas hasta conseguir el tocado más refinado.

De igual manera la popularización del baño, llegó al extremo de edificar, en Roma, los conocidos baños de Caracalla, con capacidad para mil seiscientos bañistas, o los aún mayores baños termales de Diocleciano que podían acoger simultáneamente a tres mil bañistas. Sólo en el siglo IV había en Roma novecientos establecimientos de baños termales.

En cuanto al maquillaje hubo un período en el que las mujeres romanas eran consideradas "pálidas", por lo que las mujeres no querían recargar el maquillaje, pero deseaban verse más femeninas llegando a incursionar en formas naturales de la mejora de la piel mediante la alteración de sus dietas. Es preciso resaltar que fue en Roma donde por primera vez hubo salones de belleza que ofrecían servicios a domicilio, proporcionaban servicios o productos que se vendían a las mujeres.

Ya más adelante, y con técnicas relacionadas específicas de peluquería se desarrollaron básicamente en el Reino Unido, donde estas técnicas se utilizaron para rizar el pelo con planchas, la forma básica del estilo de las ondas permanentes también conocido como permanentes se introdujo.

Antes de esto, las mujeres estaban contentas con nudos simples y colas de caballo. Pero con el tiempo y el desarrollo de las sociedades y la globalización, toda mujer desea tener una mirada encantadora, debido a las personalidades muchas películas famosas de Hollywood, fue entonces cuando las técnicas de cuidado del cabello pasaron por muchos cambios en niveles más avanzados en todo sentido.

En China, particularmente se le da una importancia peculiar a las uñas, que deben ser brillantes y hermosas especialmente en rojo, esto como una parte importante de la personalidad de una persona.

En la actualidad, existen escuelas especializadas y específicas dedicadas a impartir conocimientos en el campo de la cosmetología, donde se imparten cursos de cosmetología, estética y peluquería, incluso se puede hacer especializaciones en las esferas de interés, que día a día se crecientan sobre todo por la incursión de la tecnología.

A partir de aquí, uno puede incluso abrir un centro Integral de belleza. Así vemos cómo la historia de la cosmetología revela la diferencia entre los tratamientos seguidos en el período anterior y el tipo de avance visto en los últimos tiempos.

## II. MARCO NORMATIVO





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

La **Constitución Política del Estado**, de manera expresa sostiene:

**Artículo 8, Parágrafo II:** *“El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, atribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.*

De igual manera el **Artículo 9, Numeral 5:** *“Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo”.*

Así mismo el **Artículo 21, Numeral 4**, del mismo texto constitucional hace referencia: *“A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos”.*

De manera específica nuestro texto constitucional señala en la **Sección III, “Derecho al Trabajo y el Empleo”**, en su **Artículo 46, Parágrafo I, Números 1 y 2:** *“1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna”. “2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias”.*

**Parágrafo II.** *“El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas”.*

El **Artículo 90, Parágrafo II:** *“El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos”.*

Por otra parte nuestro **Código de Salud**, en su **Artículo 2**, señala: *“La salud es un bien de interés público, corresponde al Estado velar por la salud del individuo, la familia y la población en su totalidad”.*

El **Artículo 134°**, de la misma Ley expresa: *“La Autoridad de Salud, en coordinación con el organismo nacional competente dictará las normas técnicas y administrativas sobre la organización, instalación, autorización, funcionamiento, tipo de personal necesario mínimo, planta física y diseño de planes del edificio, ubicación, instalaciones, equipos, sistemas sanitarios y otras especiales conforme a la naturaleza y magnitud de los establecimientos que presten servicios de salud, sean estos públicos o privados, incluyendo los consultorios privados”.*

La Ley de **EDUCACIÓN “AVELINO SIÑANI - ELIZARDO PÉREZ”**, en sus **Artículo 1. (Mandatos Constitucionales de la educación), Numeral 3**, señala de manera expresa: *“El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación”.*

En la **SECCIÓN II** de la Ley precitada, se encuentra la **FORMACIÓN SUPERIOR TÉCNICA Y TECNOLÓGICA** misma que comprende en su **Artículo 41. (Formación Superior Técnica y Tecnológica), Parágrafo I**, señala lo siguiente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

“Es la formación profesional técnica e integral, articulada al desarrollo productivo, sostenible, sustentable y autogestionario, de carácter científico, práctico-teórico y productivo”.

El **Artículo 42. (Objetivos)**, de la misma Ley, en su numeral 1, indica: “Formar profesionales con capacidades productivas, investigativas y de innovación para responder a las necesidades y características socioeconómicas y culturales de las regiones y del Estado Plurinacional”.

El **Artículo 43. (Estructura Institucional de la Formación Superior Técnica y Tecnológica)**, de la misma Ley señala: “I. Institutos Técnicos e Institutos Tecnológicos, son instituciones educativas que desarrollan programas de formación profesional a nivel técnico...”.

El **Artículo 44. (Título Profesional)**. De forma expresa señala que: Los Institutos Técnicos, Institutos Tecnológicos y las Escuelas Superiores Tecnológicas otorgarán certificados de egreso. El Ministerio de Educación emitirá los Títulos Profesionales con validez en todo el Estado Plurinacional”.

Así mismo la Ley precitada contempla de manera específica en su **Artículo 82. (Certificación de Competencias)**, que expresa lo siguiente: “El Estado reconocerá las competencias laborales y artísticas de ciudadanas y ciudadanos bolivianos que desarrollaron competencias en la práctica a lo largo de la vida, a través del Sistema Plurinacional de Certificación de Competencias. El Ministerio de Educación establecerá la reglamentación específica, de los mecanismos y procedimientos”.

### III. ANALISIS

Considerando, que la Profesión que se pretende regularizar por Ley, hace a las actividades profesionales de embellecimiento, mejoramiento del aspecto físico, conservación del estado normal de la piel, la atenuación de imperfecciones de la piel, mediante la utilización de recursos higiénicos, expresión de la autoestima y usos cosméticos que significa el libre desarrollo de la personalidad y cuyo ejercicio no implica riesgos para la salud humana.

Como consecuencia de la evolución que implica la globalización, la tecnología y los tratamientos de estética de avanzada, han pasado en los últimos años de ser un servicio elitista, reservado a personas con un determinado status y nivel adquisitivo, a popularizarse y estar al alcance de cualquier persona. Pero el exceso de competitividad frente a la oferta y demanda en cuanto a los bajos costos, cayeron en un desbalance desproporcionado respecto a la calidad y efectividad de los resultados de los tratamientos, aun teniendo en cuenta que los avances tecnológicos brindan hoy en la mayoría de los casos, rapidez, comodidad, efectividad y seguridad. Es por ello la necesidad de una legislación al respecto.

Es fundamental una regulación legal, dada la competitividad de un mercado de producción creciente, desde el uso de dispositivos de cuidado personal como de alta tecnología en electro - estética para su utilización en, centros de estética, consultorios médicos, gabinetes, y salones de belleza, que demandan por un lado ser guiados y supervisados por profesionales capacitados, mientras que por otro lado, requiere de la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

revisión de los saberes y contenidos de forma adecuada y específica, necesaria para generar un impacto acorde al ritmo de los avances tecnológicos y científicos.

La actividad profesional a ser regularizada, es llevada a cabo por personas que han realizado las capacitaciones necesarias, obteniendo títulos habilitantes acreditados por Academias, Tecnicaturas, Escuelas, Institutos Nacionales, Provinciales o Privados y/o Universidades con autorización Ministerial correspondiente y debidamente reconocidos por autoridad competente o expedidos en el extranjero debidamente y legalmente homologados. Sin embargo, al no existir un marco legal regulatorio, se dificulta el normal ejercicio profesional y la revalidación de títulos obtenidos en el extranjero, en la consecuencia existe una carencia de un trabajo profesional formal que permita la contraprestación de un salario digno por el servicio profesional que habitualmente se presta y es por ello, la necesidad de su regulación legal a la brevedad posible.

Respecto de las mujeres que ejercen esta profesión, como cualquier otra, la **Comisión Económica para América Latina de Naciones Unidas - CEPAL**, emitió un Informe: **"Igualdad y autonomía de las mujeres en la agenda de desarrollo sostenible"**, en el que señala: "Los Estados ya tienen la experiencia de haber generado consensos, con el apoyo y participación de la sociedad civil, orientados a eliminar la desigualdad de género y garantizar un trabajo y remuneración dignos, garantizando los derechos de las mujeres dedicadas a esta profesión, con autonomía, como eje central de los Objetivos de Desarrollo Sustentable de la Agenda 2030 de Naciones Unidas". (CEPAL, Equality and women's autonomy in the sustainable development agenda, diciembre 2.016).

El Pacto de **San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos en su Artículo 5**, manifiesta: "Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal y además, que todas las personas son iguales ante la ley". En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la Ley.

El presente Proyecto de Ley, se enmarca en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas - ONU, aprobada por los 193 Estados miembros de la Organización Mundial, entre ellos nuestro Estado Plurinacional de Bolivia, y tiene por finalidad que todos los países firmantes de la Carta de Naciones Unidas, lleven a la práctica en todo el territorio de los Estados Partes, los Objetivos de Desarrollo Sostenible beneficiando a las personas, el Mundo y su bienestar.

La regularización legal que se solicita, tiene el presente marco normativo Nacional e Internacional y requiere que la misma tenga vigencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando el pleno ejercicio profesional, como también el derecho a trabajar y percibir una digna remuneración y ello se logra con el pleno reconocimiento legal de esta profesión y sus especialidades.

Tanto la cosmiatría como la cosmetología, estética corporal, son disciplinas que se ocupan de los cuidados cosméticos de la piel, se encuentre sana y/o enferma, a mejorar el estado cutáneo y resolver alteraciones simples, también, a minimizar el impacto del paso del tiempo y prevenir futuras alteraciones.

El cosmiatra deberá ejercer su profesión en ámbitos sanitarios como consultorios, cabinas, y gabinetes. Los tratamientos que efectúa son exclusivamente tópicos, a



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

excepción de que su formación académica los capacite para otro tipo de intervención, estos procedimientos procuran resultados reales y adecuados a las circunstancias del caso, para poner en marcha los tratamientos cosmíatricos, cosmetológicos y estéticos, hacer uso de productos cosméticos, cosmeceuticos y aparatología estética.

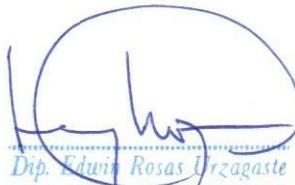
Así también un profesional en cosmetología solo puede abocarse al tratamiento de pieles sanas y procedimientos simples que mejoren la apariencia y calidad cutánea. Mientras que el cosmiatra puede ir más allá, mejorando la belleza, rejuveneciendo, revitalizando y solucionando patologías específicas de la piel.

Las diversas prácticas y procedimientos que ambos profesionales emplean embellecen, rejuvenecen y a la vez mejoran la calidad de vida del paciente al que los problemas estéticos que padece le hacen daño sobre su autoestima. De esta manera los profesionales cosmiatras, cosmetólogos, y esteticistas, emplean protocolos de profundidad biológica para obtener mejoras en las patologías tratadas para mantener la belleza y la juventud de la piel de las y los pacientes, ayudando también a mejorar su calidad de vida.

Considerando, que la regularización del ejercicio profesional de la estética facial y corporal no médica y sus especialidades, a nivel nacional es de suma importancia y la verdadera misión del presente Proyecto de Ley. Sin embargo, los detalles de la iniciativa, elaborada por la reconocida "Asociación de Esteticistas de Bolivia" - ASOESBO presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, aborda los derechos y deberes de los profesionales, así como el reconocimiento de estudios realizados en el exterior y la creación de un ente colegiado que aglutine a los profesionales dedicados a la estética corporal y facial no médica, con el objetivo de llevar un registro de cada uno de los trabajadores, que deberán matricularse y a la larga evitar inclusive la mala praxis.

En el presente Proyecto de Ley se enmarcan situaciones de formación, educación y manejo de derechos, con lo que lograremos avanzar "**Hacia una profesión estandarizada, responsable, capacitada y matriculada**"; Logrando que el ejercicio de estas nobles profesiones no medicas pero que de igual manera brindan un culto a la salud y a los estándares físicos, forme parte de la normativa legal vigente que contemple las responsabilidades e idoneidades para su ejercicio responsable y sobre todo confiable.

Definitivamente es "**Necesario proteger a profesionales y clientes**", por tanto, debemos dar certidumbre a estas áreas de trabajo que van creciendo día a día, con la globalización y la alta demanda del cumplimiento de estándares de belleza y estética, convirtiéndose en una prometedora y rentable carrera. Ya que este nicho económico corresponde a la necesidad creciente del mercado actual, demandando sentirse saludable y con una apariencia estética adecuada, los profesionales que cursen esta carrera técnica y las respectivas actualizaciones, forjaran carreras sustentables; Es preciso mencionar que actualmente ya existen dos Universidades privadas dentro de nuestro territorio que brindan ofertas de estudios en estas áreas.

  
Dip. Edwin Rosas Urzagaste  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

  
Keyla Ortiz Dorado  
DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA,

DECRETA:

**PL 368-21**

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ESTETICA FACIAL Y CORPORAL NO MEDICA Y SUS ESPECIALIDADES**

### TITULO I GENERALIDADES

#### CAPITULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**ARTICULO 1. (Objeto).** La presente Ley tiene por objeto normar y regular, la naturaleza, propósito, campo de aplicación y principios rectores de organización, control y vigilancia del ejercicio profesional de la Estética Facial y Corporal no Médica y sus especialidades, en función de las necesidades sociales, potencialidades y vocaciones, generando emprendimientos en el Estado Plurinacional.

**ARTICULO 2. (Ámbito de Aplicación).** La presente Ley, tendrá vigencia en todo el Territorio Nacional, y su ámbito de aplicación está referido al ejercicio profesional de la Estética Facial y Corporal no Médica y sus especialidades: Cosmetología, Cosmiatría, Estética y Dermato – Cosmiatría.

**ARTICULO 3. (Definiciones).** A los efectos de una correcta aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. Estética en general: Es la disciplina que estudia la naturaleza de la belleza y percepción de la misma por parte de los individuos, y su actividad fundamental, está dirigida al mantenimiento y preservación del bienestar humano, por lo cual se relaciona con la salud del ser humano.
2. Profesional de Estética Facial y corporal no médica: Es el o la Profesional que con título habilitado, realiza procedimientos y/o tratamientos no invasivos para el embellecimiento del cuerpo humano, con el fin de dar cuidado a la piel y al cuerpo, realizando prácticas y procedimientos circunscriptos a la evaluación, conservación, tratamiento y embellecimiento estrictamente estético para el cuidado personal con o sin la ayuda de productos cosméticos, cosmeceuticos, y agentes físicos.
3. Cosmetología: Es la especialidad que consiste en, la práctica de procedimientos de conservación, tratamiento y embellecimiento estrictamente estético y superficial de la piel sana de las personas.
4. Esteticista Corporal: Es la especialidad que consiste en, la práctica de procedimientos referidos a la prevención, conservación y recuperación de la piel, tejido sub - cutáneo, de las personas de acción terapéutica.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

5. **Dermato – Cosmiatría o Cosmiatra:** Especialidad que consiste en, la formación integral, técnico - estética, colaborando con el dermatólogo y el cirujano plástico, en el empleo de técnicas auxiliares y práctica para el correcto manejo del paciente, con el conocimiento para la prevención de contaminación y uso adecuado de material hospitalario.

**CAPITULO II**  
**DE LOS PRINCIPIOS DE LA PROFESIÓN Y EL EJERCICIO**

**ARTICULO 4. (Principios de la Profesión).** El ejercicio profesional de la Estética Facial y Corporal no Médica y sus especialidades se rigen por criterios humanísticos, de salud e imagen personal, razón por la cual deberá desarrollarse en centros destinados para ese fin o complementarios, observando los siguientes preceptos.

1. **Responsabilidad.** El Centro de Estética prestará al usuario servicios, con criterios de calidad, seriedad y responsabilidad, funcionando de forma impecable, saludable e higiénica.
2. **Seguridad Jurídica.** Se deberá obtener de autoridad competente, los permisos correspondientes que exigen las normas nacionales para el ejercicio profesional de la Estética Facial y Corporal no Médica y sus especialidades.
3. **Idoneidad.** Deberán utilizar equipos, agentes físicos, instrumentos e implementos debidamente esterilizados, y empleará materiales desechables en todo procedimiento estético.
4. **Respeto.** El profesional aplicará sus conocimientos, habilidades y destrezas en forma consciente, sobria y saludable sobre usuarios que no presenten enfermedades notorias, notables o evidentes; de tener dudas, exigirá una certificación de un profesional de la medicina, con preferencia de un dermatólogo, o cirujano plástico.
5. **Certeza.** Sólo aplicará y empleará medios diagnósticos o terapéuticos aceptados y reconocidos en forma legal; (Ficha de evaluación cosmetológica, estética, consentimiento Informado, Kardex de Asistencia).
6. **Salubridad.** Sólo empleará en sus procedimientos productos debidamente autorizados u homologados por el Ministerio de Salud.
7. **Prevención de riesgos.** No expondrá a los usuarios a riesgos injustificados y sólo con expresa y consciente autorización aplicará los tratamientos, elementos o procedimientos sobre su piel.

**ARTICULO 5. (Del Ejercicio).** I. El profesional de la Estética Facial y Corporal no Médica podrá realizar procedimientos de limpieza, masajes, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales médicos.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

- II. Nadie podrá anunciarse, ejercer o desempeñarse como profesional de la Estética Facial y Corporal no Médica, ni abrir al público centro de belleza, de cosmetología o estética, sin haber cursado el ciclo de educación secundaria completa y haber cursado un programa de capacitación teórica y práctica en el área de la estética no médica.
- III. Todo profesional en el área de estética facial y corporal no médica, que a la entrada en vigor de la presente Ley ejerzan la ocupación de cosmiatra y cosmetología, estética, sin reunir los requisitos aquí previstos tendrán un plazo máximo de dos años para legalizar su ocupación.
- IV. Todo boliviano que posea certificados de estudios expedidos en el extranjero correspondiente a la profesión de estética facial y corporal no médica, deberán revalidarse ante el Ministerio de Educación y Apostillarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL NO MÉDICA Y SUS ESPECIALIDADES:

##### COSMETOLOGÍA, COSMIATRÍA Y DERMO - COSMIATRÍA

**Artículo 6. (Cosmetología - Derechos).** Son derechos de quienes ejerzan la cosmetología:

- a) Realizar actividades de embellecimiento o mejoramiento del aspecto externo de la piel sana, relacionadas con la conservación del estado normal de la misma y la atenuación de imperfecciones de la piel, con recursos higiénicos autorizados no invasivos.
- b) Ejercer su actividad en el ámbito público como privado con las garantías que aseguren y faciliten el adecuado recurso y suministro de material para la atención de las personas que soliciten el servicio.
- c) Participar permanentemente de actividades de capacitación y actualización avaladas por la autoridad competente.

**Artículo 7. (Cosmetología – Obligaciones).** Son obligaciones de quienes ejerzan la cosmetología:

- a) Respetar en todas sus acciones, la dignidad de la persona sin discriminación alguna.
- b) Solicitar la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, luego de brindar la información clara, precisa y adecuada con respecto a los procedimientos propuestos, con especificación de los objetivos perseguidos, los beneficios esperados, los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles, respecto de los tratamientos, elementos o procedimientos a aplicar sobre su piel.
- c) Ejercer su actividad dentro de los límites de competencia determinados por la presente Ley y su Reglamento.
- d) Conservar su idoneidad para el ejercicio de su profesión, a través de la actualización y capacitación permanente.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

- e) Derivar a tiempo y responsablemente al paciente que fuera diagnosticado con otra enfermedad que no corresponda a la esfera de su actuación.
- f) Utilizar en sus procedimientos, productos, equipos y aparatología relacionados con el ejercicio de la profesión, debidamente autorizados u homologados por la autoridad competente.
- g) Utilizar instrumentos e implementos debidamente esterilizados y materiales desechables, de acuerdo al protocolo de atención.

**Artículo 8. (Cosmiatría – Derechos).** Son derechos de quienes ejerzan la Cosmiatría:

- a) Realizar tratamientos de carácter superficial en pieles sanas, con productos cosméticos, cosmeceuticos, químicos y aparatología debidamente autorizados u homologados por la autoridad competente.
- b) Planificar y ejecutar acciones de educación sanitaria, relacionadas con la prevención y abordaje en el área de su competencia.
- c) Participar en actividades de capacitación y actualización permanentes avaladas por la autoridad competente.
- d) Cooperar en la producción de conocimientos científicos, tecnológicos, técnicos, académicos y educativos relacionados con su campo profesional.
- e) Participación activa en la organización de actividades locales, nacionales e internacionales cuya finalidad sea jerarquizar el ejercicio de su profesión.

**Artículo 9. (Dermato Cosmiatría, Cosmiatría – Obligaciones).** Son Obligaciones de quienes ejerzan la Dermato Cosmiatría:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de las personas sin distinciones ni discriminación alguna.
- b) Solicitar la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, luego de brindar información clara, precisa y adecuada con respecto a los procedimientos propuestos, con especificación de los objetivos perseguidos, los beneficios esperados, los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles, respecto de los tratamientos, elementos o procedimientos a aplicar sobre su piel.
- c) Ejercer su profesión dentro de los límites estrictos de su capacitación y autorización.
- d) Derivar al paciente de forma inmediata al médico especialista cuando en ejercicio de su actividad surjan complicaciones que comprometan la salud del paciente, o exceda el marco de su formación específica.
- e) Utilizar en sus procedimientos, productos, equipos y aparatología relacionados con el ejercicio de la profesión, debidamente autorizados por autoridad competente.
- f) Utilizar instrumentos e implementos debidamente esterilizados y materiales desechables.

**Artículo 10. (Estética Facial y Corporal – Derechos).** Son Derechos de quienes ejerzan Estética Facial y Corporal:

- a) Realizar actividades con fines terapéuticos, preventivos, higiénicos de embellecimiento o mejoramiento del aspecto externo de la piel sana, tejido sub





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

- cutáneo, relacionadas con la conservación del estado normal de la misma, atenuación de imperfecciones de la piel mediante recursos higiénicos y el empleo de productos cosméticos autorizados.
- b) Promover el bienestar integral corporal atenuando niveles de tensión y estrés generalizados por la vida cotidiana.
- c) Ejercer su actividad tanto en el ámbito público como privado con las garantías que aseguren y faciliten el adecuado suministro de material para la atención de las personas que soliciten el servicio.
- d) Participar en actividades de capacitación y actualización de forma permanente avalada por la autoridad competente.
- e) Participar en la organización de eventos nacionales e internacionales cuya finalidad sea jerarquizar el ejercicio de la estética corporal.

**Artículo 11. (Estética Facial y Corporal - Obligaciones).** Son Obligaciones de quienes ejerzan la Estética Facial y Corporal:

- a) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona sin distinciones ni discriminación alguna.
- b) Solicitar la declaración de voluntad suficiente al paciente, luego de brindarle información clara, precisa y adecuada con respecto a los procedimientos propuestos, con especificación de los objetivos perseguidos, los beneficios esperados, los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles, respecto de los tratamientos, elementos o procedimientos a aplicar sobre su piel y tejido subcutáneo.
- c) Ejercer su actividad dentro de los límites de competencia determinados por la presente Ley y su Reglamento.
- d) Conservar su idoneidad para el ejercicio de su profesión a través la actualización y capacitación permanente.
- e) Derivar de forma responsable e inmediata al paciente cuando el diagnóstico no corresponda a su competencia.
- f) Utilizar en sus procedimientos, productos, equipos y aparatología relacionados con el ejercicio de la profesión, debidamente autorizados u homologados por autoridad competente.
- g) Utilizar instrumentos e implementos debidamente esterilizados y materiales desechables.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PROFESIONALES DE LA ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL NO MÉDICA Y SUS ESPECIALIDADES:

##### COSMETOLOGÍA, COSMIATRÍA Y DERMO - COSMIATRÍA:

**Artículo 12. (Prohibiciones de la Cosmiatría).** Quienes ejerzan la Cosmiatría no podrán:

1. Realizar procedimientos en la piel sin la existencia de signos o síntomas de patologías infecciosas o cualquier alteración a simple vista.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

2. Realizar procedimientos en piel diabética sin contar con supervisión y/o intervención médica previa.
3. Inocular o inyectar por cualquier vía productos químicos o de cualquier naturaleza, composición y presentación, de forma subcutánea, intramuscular o por torrente sanguíneo, aunque los mismos estén indicados para uso estético o se prescriban como de venta libre o de efecto inocuo para la salud.
4. Introducir por cualquier tipo de procedimiento, prótesis, implantes o elementos similares en el cuerpo, cualquiera sea su naturaleza y/o características.
5. Realizar cualquier clase de acto invasivo, independientemente de su naturaleza y complejidad.
6. Aplicar terapias, prácticas, técnicas, productos o aparatología de cualquier naturaleza, tipo o sistema de funcionamiento que no cuenten con la debida autorización de las autoridades competentes dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.
7. Administrar y/o aplicar medicamentos de cualquier tipo y presentación que no hayan sido recetados por profesionales médicos y que requieran de receta para su aplicación.
8. Prescribir dietas, tratamientos adelgazantes de nutrición o de cualquier tipo, uso de aparatología y/o productos adelgazantes.
9. Introducir - realizar alteraciones, mejoras o modificaciones de ningún tipo en la aparatología empleada, cualquiera sea su naturaleza, sin que las mismas hayan sido aprobadas por la autoridad competente.
10. Publicar y alentar promesas o curaciones de cualquier enfermedad de la piel y tejido subcutáneo.
11. Realizar anuncios por cualquier medio de falsos éxitos terapéuticos, bioestadísticas, estadísticas o cualquier otra información o dato que pueda efectuar la inducción a erróneas apreciaciones.
12. Aplicar procedimientos de acciones terapéuticas que no se adecúen al enunciado de los principios éticos, científicos o que revistan carácter de prohibición por la autoridad competente.
13. Ejercer la profesión padeciendo enfermedades infectocontagiosas en periodo de contagio.
14. Ejercer la profesión sin la correspondiente autorización, o cuando tuviere la licencia cancelada o en suspensión por una resolución administrativa o judicial.
15. Tratar a menores de edad sin la previa autorización de sus padres o representante legal.

**Artículo 13. (Prohibiciones de la Cosmetología).** Quienes ejerzan la Cosmetología no podrán:

1. Incursionar en campos que no sean de su exclusiva competencia.
2. Anunciar o prometer curaciones falsas de cualquier enfermedad de piel y tejido subcutáneo.
3. Anunciar por cualquier medio falso éxito terapéutico, estadísticas o cualquier otro dato que pueda inducir a apreciaciones erróneas.
4. Anunciar agentes terapéuticos o procedimientos de efectos infalibles.
5. Aplicar procedimientos que no se ajusten a principios éticos o estén prohibidos por la autoridad competente, ni tratamientos que competan a otras especialidades.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

6. Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas en período de contagio.
7. Ejercer la profesión sin previa autorización o cuando hubiera sido cancelada o suspendida por resolución judicial y/o administrativa.
8. Recetar ningún tipo de producto médico.
9. Tratar la piel si existen lesiones infecciosas o cualquier alteración visible.
10. Tratar la piel diabética sin autorización médica especializada.
11. Usar aparatología cuya frecuencia exceda el uso exclusivamente estético.
12. Realizar alteraciones, o modificaciones de cualquier tipo en la aparatología empleada, cualquiera sea su naturaleza.
13. Tratar a menores de edad sin la previa autorización de sus padres o representante legal.

**Artículo 14. (Prohibiciones de la Estética Corporal).** Quienes ejerzan la Estética Corporal no podrán:

1. Incursionar en campos que no sean de su exclusiva competencia.
2. Anunciar o prometer curaciones de cualquier enfermedad.
3. Anunciar por cualquier medio falso éxito terapéutico, estadísticas o cualquier otro dato que pueda inducir a apreciaciones erróneas.
4. Anunciar agentes terapéuticos o procedimientos de efectos infalibles.
5. Aplicar procedimientos que no se ajusten a principios éticos o estén prohibidos por la autoridad competente, ni tratamientos que competan a otras especialidades.
6. Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas en período de contagio.
7. Ejercer la profesión sin previa autorización o cuando hubiera sido cancelada o suspendida por resolución judicial y/o administrativa.
8. Recetar ningún tipo de producto médico.
9. Realizar tratamientos en la piel si existen lesiones infecciosas o cualquier alteración visible.
10. Tratar la piel diabética sin autorización médica especializada.
11. Usar aparatología cuya frecuencia exceda el uso exclusivamente estético.
12. Introducir alteraciones, o modificaciones en la aparatología empleada, cualquiera sea su naturaleza.
13. Tratar a menores de edad sin la previa autorización de sus padres o representante legal

## TÍTULO II

### REGISTRO Y/O MATRICULA

#### CAPÍTULO I DEL REGISTRO Y/O LA MATRICULACIÓN

<

**Artículo 15. (Registro y/o Matriculación).** Será requisito para el ejercicio profesional de la Estética Facial y Corporal no médico y sus especialidades; el registro del título habilitante y la obtención de la matrícula de la autoridad competente, en las condiciones que se reglamente la presente Ley, previa presentación de título o certificado oficial y siendo obligatoria su exhibición en el lugar de trabajo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 16.** Toda persona que ejerza la profesión de Estética Facial y Corporal no médica y sus especialidades enunciadas en el artículo 1 de la presente Ley, se encuentran obligadas a inscribir su título en el Registro respectivo habilitado por el Ministerio de Educación del Estado.

**Artículo 17. (Efectos del Registro).** Las personas registradas para el ejercicio profesional de la Estética Facial y Corporal no médica, podrán ejercer su actividad con el siguiente alcance:

- a) Ejercicio privado autorizado.
- b) Ejercicio privado bajo control y dirección de un profesional.
- c) Ejercicio exclusivo en establecimientos asistenciales bajo dirección y control profesional.
- d) Ejercicio autorizado en establecimientos comerciales afines a su actividad auxiliar.

**Artículo 18. (De los Requisitos).** Son requisitos indispensables para el registro:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Presentar título habilitante expedido por autoridad competente.
- c) Constituir domicilio profesional.

**Artículo 19. (Requisitos de los Locales de Atención).** Los locales o gabinetes profesionales de atención de la Estética Facial y Corporal no médica y sus especialidades, serán sujetos a fiscalización y control de acuerdo a la autoridad competente para su habilitación.

### TÍTULO III

## SOCIEDAD DE PROFESIONALES DE ESTÉTICA FACIAL Y CORPORAL NO MÉDICA Y SUS ESPECIALIDADES COSMETOLOGÍA, COSMIATRÍA Y DERMATO - COSMIATRÍA

### CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

**Artículo 20. (Creación y Régimen Legal).** A efectos de efectivizar la presente Ley, deberá crearse en el ámbito del territorio Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, la Sociedad de Profesionales de la Estética Facial y Corporal No Médica y sus Especialidades.

**Artículo 21. (Fines).** La Sociedad de Profesionales de Estética Facial y Corporal no Médica y sus Especialidades, a crearse por Ley y de conformidad a sus Estatutos, tendrá por finalidad, ejercer el control y resguardo de la profesión, respecto del cumplimiento en el ejercicio profesional, a través de un Tribunal de Ética a crearse en el ámbito del órgano colegiado.

**Artículo 22. (Funciones).** La Sociedad de Profesionales de Estética Facial y Corporal No Médica y sus Especialidades tendrá las siguientes funciones:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CAMARA DE DIPUTADOS

- a) Ejercer como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales y de las asociaciones particulares que desarrollan la actividad.
- b) Ejercer como organismo consultivo y asesor de los centros de educación formal, para la implementación y establecimiento de los planes y programas de estudio de cosmetología, cosmiatría y estética corporal;
- c) Actuar como organismo consultivo y asesor en materias de convalidación u homologación de certificaciones de cosmetología, cosmiatría y estética corporal obtenidas en el exterior;
- d) Velar porque en el territorio nacional se observen y cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y en caso contrario, poner en conocimiento de las autoridades competentes su inobservancia o trasgresión;
- e) Estimular la práctica de la ocupación de la cosmetología, cosmiatría y estética corporal, promover la capacitación y preparar eventos nacionales e internacionales que dejen algún valor agregado para la cosmetología, cosmiatría y estética corporal;
- f) Conformar un Tribunal de Ética.
- g) Reglamento Interno.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICIÓN PRIMERA.** En el plazo de ciento ochenta (180) días, el Ministerio de Educación en concordancia con el Ministerio de Salud, implementará el "Registro de las y los Profesionales de Estética Facial y Corporal No Médica y sus Especialidades" para el registro.

**DISPOSICIÓN SEGUNDA.** En el plazo de ciento ochenta (180) días, el Ministerio de Educación en concordancia con el Ministerio de Salud implementará la Reglamentación de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

**UNICA.** Se Abrogan y Derogan todas las disposiciones contrarias a la Presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ..... días del mes de ..... de dos mil veintidós años.

Dip. Edwin Rosas Urzagaste  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Keyla Ortiz Dorado  
DIPUTADA NACIONAL  
Asamblea Legislativa Plurinacional

